DEPARTAMENTO EMISOR Subdirección Normativa Departamento de Impuestos Directos	**CIRCULAR N°** GE 388210.2026
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	**FECHA:**
MATERIA: Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.850 a los artículos 107 y 17, N° 6, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Deja sin efecto las Circulares N° 39 de 2022 y N° 31 de 2023 en la forma que se indica. Modifica la Circular N° 44 de 2016.	**REF. LEGAL:** Artículo 8 de la Ley N° 21.850; artículos 107 y 17, N° 6, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

I INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 17 de octubre de 2026 se publicó la Ley N° 21.850, que establece medidas para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social (en adelante, la "Ley"), cuyo artículo 8 introduce diversas modificaciones[1] al artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y al N° 6 del artículo 17 del mismo cuerpo legal.

Mediante la presente circular se imparten instrucciones sobre las modificaciones precedentemente indicadas. En el anexo se incorpora el texto actualizado de las normas modificadas.

II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. MODIFICACIONES EFECTUADAS AL ARTÍCULO 107 DE LA LIR[2]

En lo fundamental, la Ley eliminó del artículo 107 de la LIR las modificaciones introducidas en su oportunidad por la Ley N° 21.420[3], de suerte que el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, vuelve a tener el tratamiento tributario de ingreso no renta, siempre que se cumpla con los requisitos que establece el citado artículo 107.

En efecto, junto con eliminar el impuesto único con tasa del 10% (que gravaba estas operaciones, tras las modificaciones introducidas en su oportunidad por la Ley N° 21.420), y como consecuencia del cambio introducido por la Ley, se suprimen las normas relativas a la deducción de pérdidas bursátiles, los mecanismos de retención y obligaciones de información asociados al impuesto único que se elimina.

Asimismo, la Ley elimina el tratamiento tributario especial otorgado a los inversionistas institucionales.

1.1. Tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de los valores establecidos en el artículo 107 de la LIR

Conforme con las modificaciones incorporadas en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 107 de la LIR, no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, siempre que cumplan con los requisitos que la ley establece para cada tipo de valor.

Se debe tener presente que la Ley no modificó sustancialmente los numerales 1) al 4) del artículo 107 de LIR respecto de los requisitos que deben verificarse al momento de la enajenación de los valores regulados por dicho artículo.

1.2. Situación de las pérdidas obtenidas en la enajenación de valores

Conforme con las modificaciones introducidas al N° 5) del artículo 107 de la LIR, las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores referidos en este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente[4].

[1] N° 2 y 4 del artículo 8 de la Ley.
[2] N° 4 del artículo 8 de la Ley.
[3] Introducidas por el N° 4 del artículo primero de la Ley N° 21.420. Las instrucciones fueron impartidas en las Circulares N° 39 de 2022 y N° 31 de 2023, las cuales se dejan sin efecto en la forma que se instruye en el apartado III de la presente circular.
[4] Sobre esta materia, resulta aplicable lo establecido en la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR y las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular N° 68 de 2010 y 53 de 2020, en todo aquello que resulte pertinente.

Sin perjuicio de modificarse el N° 5) del artículo 107 de la LIR[5], se debe tener presente que las pérdidas generadas con ocasión de la enajenación de los valores regulados en el artículo 107 se acreditarán ante este Servicio conforme las reglas generales del artículo 21 del Código Tributario.

Respecto de las pérdidas de arrastre generadas desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley deberán deducirse del monto de las rentas con tributación cumplida controlado en el registro REX, específicamente de las rentas afectadas con impuesto único del artículo 107 de la LIR[6] y, en caso de determinar un saldo negativo de dicho registro, este deberá compensarse con futuras utilidades de la misma naturaleza que sean percibidas a través de retiros o dividendos hasta su total extinción. Para tal efecto, tratándose de empresas sujetas al régimen general de la letra A) del artículo 14 de la LIR, el remanente negativo deberá reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al cierre del ejercicio y el mes anterior al cierre del ejercicio siguiente, para imputarse a las rentas o cantidades que se perciban a esa fecha, y así sucesivamente[7].

1.3. Otras modificaciones del artículo 107 de la LIR

Consistente con la calidad de ingreso no renta del mayor valor obtenido en las operaciones reguladas en el artículo 107 de la LIR, la Ley suprime los numerales 6), 7) y 8) sobre retención, declaración y pago de impuesto, determinación del mayor valor y efectos del pago del impuesto, asociados al impuesto único que se elimina.

Asimismo, también se suprime la situación especial de los inversionistas institucionales regulada en el N° 9) del artículo 107 de la LIR.

1.4. Determinación del mayor valor no constitutivo de renta

Atendida la eliminación del N° 7) del artículo 107 de la LIR, que regulaba los valores de adquisición y/o aporte que debían considerarse para determinar el mayor valor en la enajenación de los títulos o valores en el artículo 107[8], se imparten nuevas instrucciones al respecto.

1.4.1. Mayor valor no constitutivo de renta de contribuyentes con domicilio o residencia en Chile

El resultado tributario en la enajenación de acciones y rescate de cuotas de fondos de inversión y/o fondos mutuos –no constitutivos de renta– corresponde, como norma general, a la diferencia entre su precio o valor de enajenación o rescate y el valor de aporte o adquisición reajustado.

Al efecto, corresponderá determinar primeramente el precio o valor de la enajenación o el de su rescate. Tratándose de acciones, el precio de enajenación consiste en la valorización económica de tales acciones que las partes libremente han acordado en el respectivo contrato, instrumento u operación.

El valor de adquisición y/o aporte de las acciones o cuotas, conforme con las normas generales establecidas en la LIR, será el valor enterado por el contribuyente a la sociedad o fondo respectivo, o el valor pagado por el contribuyente al tercero que le enajenó tales acciones o cuotas, según corresponda, reajustado.

Para determinar el mayor valor en la enajenación o rescate de las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos se deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

En cuanto al método para establecer el costo de venta cuando se opte por el valor de adquisición y/o aporte, si el enajenante es dueño de acciones de iguales características de una misma sociedad anónima, pero adquiridas en distintas fechas, el contribuyente titular de las acciones decidirá cuales títulos está enajenando, pudiendo, en todo caso, cuando no sea posible identificar las acciones enajenadas, aplicar alguno de los métodos o sistemas de costeo conocidos como LIFO o FIFO[9].

Este criterio resulta igualmente aplicable para la determinación del costo de venta de cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos al momento de su enajenación o rescate, como también la utilización del método de costeo promedio ponderado[10], cuando no sea posible identificar las cuotas enajenadas.

[5] La Ley suprime la parte final del N° 5) del artículo 107 de la LIR: “Con todo, para que proceda esta deducción, las pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos”.
[6] Apartado 2.7 de la Circular N° 39 de 2022 y Resolución Ex. N° 90 de 2022.
[7] Circular N° 73 de 2020. Las empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR no deben reajustar los registros según la variación del IPC y sus anotaciones se realizan a valor histórico, ver también Circular N° 62 de 2020.
[8] Cuyas instrucciones estaban contenidas en la Circular N° 39 de 2022.
[9] Oficios N° 539 y N° 551, ambos de 1998, N° 3436 de 2022 y N° 1610 de 2026: Circular N° 43 de 2021.
[10] Oficio N° 77 de 1989.

En cualquier caso, el método utilizado debe aplicarse de forma consistente a las operaciones realizadas y se deberá contar con antecedentes idóneos que permitan acreditar la determinación del costo de venta de los títulos al momento de su enajenación y la utilización del método aplicado.

Para efectos de reajustar el valor de adquisición y/o aporte, debe observarse la normativa aplicable según el tipo de contribuyente y el instrumento sobre el cual se realice la operación, conforme con el siguiente cuadro:

<table>
<tr><th>Tipo de contribuyente</th><th>Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile</th><th>Cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos</th></tr>
<tr><td>Personas naturales no afectas a impuesto de primera categoría (IDPC)</td><td>Conforme con lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, el valor de adquisición será reajustado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) entre el mes anterior al de adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación.</td><td rowspan="3">Se deberán observar las reglas establecidas en los artículos 108 y 109 de la LIR[11] [12].</td></tr>
<tr><td>Contribuyentes de IDPC sujetos a la letra A) del artículo 14 de la LIR</td><td>Conforme con el N° 8 del artículo 41 de la LIR[13] los valores de adquisición, aporte, aumentos y disminuciones de capital, que formen parte o disminuyan el costo tributario de las acciones o cuotas, según corresponda, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.
De esta manera, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones a las que acceden, no deberán experimentar reajuste alguno.</td></tr>
<tr><td>Contribuyentes de IDPC sujetos a la letra B) del artículo 14 de la LIR</td><td>Conforme con el inciso segundo del artículo 41 de la LIR, el valor de adquisición deberá reajustarse según la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la adquisición del bien y el último día del mes anterior al de la enajenación.</td></tr>
<tr><td>Contribuyentes de IDPC acogidos a la letra D) del artículo 14 de la LIR</td><td colspan="2">De acuerdo con lo dispuesto en el literal (i) de la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, el valor de la inversión efectivamente realizada se reajusta de acuerdo con la variación del IPC en el período comprendido entre el mes que antecede al del egreso o inversión y el mes anterior al de su enajenación o rescate.</td></tr>
</table>

Por su parte, si las acciones que se enajenan hubieran sido adquiridas antes que la sociedad emisora colocare sus títulos en bolsa (esto es, se hubieren adquirido al momento de la constitución de la sociedad o con ocasión de un aumento de capital posterior a dicha constitución, pero previo a la apertura en bolsa de la sociedad), el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la LIR, en la forma dispuesta en su artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente[14].

[11] Conforme con la remisión de la letra A) del artículo 82 de la Ley única de fondos (LUF), contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712. Para estos efectos, considerar las instrucciones contenidas en la Circular N° 67 de 2016.

[12] Según se interpretó mediante Oficio N° 1514 de 2022, dado que el artículo 82 de la LUF, equipara el tratamiento de las inversiones de un fondo mutuo o fondo de inversión, con el de un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, les resulta aplicable el N° 8 del artículo 41 de la LIR. Sin embargo, el criterio establecido en el referido Oficio (respecto de contribuyentes de IDPC sujetos a la letra A) del artículo 14 de la LIR) resulta aplicable mientras la inversión se mantenga en el patrimonio del contribuyente, pero no para efectos de la determinación del costo tributario del instrumento en la determinación del mayor valor.

[13] Se entiende que para un contribuyente acogido al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que se encuentra obligado a llevar contabilidad completa, el valor de adquisición de las acciones debe reajustarse anualmente. A su turno, el costo a rebajar para determinar el mayor valor comprende el reajuste acumulado desde la fecha de adquisición de estas hasta el ejercicio anterior al de la enajenación, el cual debió ser calculado en los términos del N° 8 del artículo 41 de la LIR.

[14] Conforme lo establecido en la letra c) del N° 1 del artículo 107, con relación al caso previsto en el literal iii) de la letra b) del referido N° 1.

Para los efectos de la determinación del valor libro deberá estarse a lo dispuesto al artículo 130 del Decreto Supremo N° 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, el cual establece, en términos generales, que dicho valor se determinará dividiendo el patrimonio por el número total de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad.

Si la sociedad tuviere series de acciones de valor diferente, el valor de libros por acción deberá ajustarse de acuerdo con el porcentaje que el valor de dichas series represente en el total del patrimonio[15].

Luego, si las acciones son adquiridas con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

Ahora bien, independientemente de la forma en que se hubieren adquirido las acciones, si éstas, al momento de enajenarse, hubieren perdido presencia bursátil, pero la enajenación se efectúa dentro de los 90 días siguientes a aquel en que se perdió dicha presencia, según lo dispuesto en el N° 4) del artículo 107 de la LIR, el mayor valor constitutivo de ingreso no renta se determinará comparando el valor de adquisición, o el que corresponda de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, con el precio promedio que hubieren tenido los títulos en los últimos 90 días en que tuvieron presencia bursátil.

El exceso sobre dicho valor (es decir la diferencia entre el precio de enajenación y el precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil) se gravará con el IDPC, global complementario o adicional, según corresponde.

Es importante destacar que, de conformidad con la norma, para que sea aplicable el beneficio tributario es condición sine qua non que el contribuyente acredite, cuando este Servicio se lo requiera, tanto la fecha en que se produjo la pérdida de presencia bursátil de las acciones que se enajenan, como el valor promedio señalado. A este respecto la ley establece que se deberán probar las circunstancias señaladas con un certificado de una bolsa de valores, sin perjuicio de su acreditación con otros medios de prueba legales, en tanto resulten fehacientes, conforme al artículo 21 del Código Tributario.

1.4.2. Mayor valor no constitutivo de renta de contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile

Por su parte, para determinar el mayor valor no constitutivo de renta de contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, deberán considerar el valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la LIR, esto es, el valor enterado por el contribuyente a la sociedad o fondo respectivo, o el valor pagado por el contribuyente al tercero que le enajenó tales acciones o cuotas, según corresponda, reajustado.

Para efectos del reajuste del valor de adquisición y/o aporte, deberán distinguir si la operación recae sobre acciones o cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, siendo aplicables las mismas normas que para las personas naturales no afectas al IDPC, según lo indicado en el recuadro precedente.

De este modo, tratándose de acciones, el costo tributario está conformado por el valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital, reajustado de acuerdo con la variación del IPC entre el mes anterior al de adquisición o aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Por su parte, en el caso de cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, el valor de adquisición de estas se determinará reajustado conforme con lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, en relación con la letra B) del artículo 82 de la LUF.

Finalmente, conforme con las normas generales, la determinación del mayor valor se efectúa en la fecha de la enajenación o rescate, según corresponda, de las acciones o cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos.

1.5. Requisitos que se deben cumplir para aplicar lo dispuesto en el artículo 107 de la LIR

Se debe tener presente que la Ley no modificó sustancialmente los numerales 1) al 4) del artículo 107 de la LIR respecto de los requisitos que deben verificarse al momento de la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores regulados por dicho artículo.

[15] Conforme con los incisos segundo y tercero del mismo artículo, para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se estará a las cifras del último balance que se haya presentado a la Superintendencia, o del último balance que se disponga en caso de que la sociedad no deba presentar su balance ante aquélla, y al número de acciones suscritas y pagadas a la fecha de dicho balance. Las cifras antes indicadas deberán ser reajustadas a la fecha del hecho o del acuerdo de junta que motivó el retiro. El reajuste se efectuará conforme a la variación que haya experimentado la unidad de fomento, fijada por el Banco Central de Chile, entre el día de cierre del balance utilizado y la fecha de la junta que motivó el retiro. Cuando se hubieren enterado aumentos de capital con posterioridad a la fecha del último balance, se deberá agregar al valor del patrimonio y al número de acciones suscritas y pagadas el monto enterado y el número de acciones suscritas y pagadas de dicho aumento de capital.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que se vuelve al tratamiento tributario de ingreso no renta y las instrucciones administrativas dictadas[16] en su oportunidad fueron modificadas[17], se imparten las siguientes instrucciones.

1.5.1. Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil:

Conforme con el N° 1) del artículo 107 de la LIR, se considera ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, en tanto se cumplan los requisitos indicados en los literales a) y b) del citado N° 1).

En particular, las acciones deben haber sido adquiridas:

i) En una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); o,

ii) En un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045; o,

iii) En una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior; o,

iv) Con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones; o,

v) En un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR.

Adicionalmente, las acciones deberán haber sido enajenadas:

i) En una bolsa de valores del país autorizada por la CMF; o,

ii) En un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la Ley N° 18.045; o,

iii) En el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR.

Respecto de la presencia bursátil véase apartado 1.5.5.

1.5.2. Cuotas de fondos de inversión:

Conforme con el N° 2) del artículo 107 de la LIR, el tratamiento tributario de dicho artículo se extiende al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de fondos de inversión que cumplan con las condiciones que para cada caso se indica:

i) La enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la LUF que tengan presencia bursátil, deberá realizarse en una bolsa de valores del país autorizada por la CMF;

ii) La enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la LUF, que no tengan presencia bursátil, que se realice en una bolsa de valores del país autorizada por la CMF, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil.

iii) Rescate de cuotas de fondos de inversión regidos por la LUF, que no tengan presencia bursátil, cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil.

Para acogerse a lo dispuesto en el N° 2) del artículo 107 de la LIR, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual estos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la LUF, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.

La exigencia anterior se justifica porque el beneficio tributario ampara a la ganancia de capital implícita en el rescate de la cuota, pero siempre que ésta tenga su origen solo en la enajenación de acciones en las que invirtió

[16] Circulares N° 7 de 2002, N° 68 de 2010, N° 10 de 2012; y, N° 67 y N° 71, ambas de 2016.
[17] Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420.

el fondo y por ello el valor de la cuota, al momento de su rescate, debe estar depurado de los dividendos que el fondo percibió mientras tuvo en su patrimonio dichas acciones.

Con todo, el beneficio tributario no es aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión o a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos. Se tendrá por incumplido el requisito de porcentaje de inversión, si las inversiones del fondo respectivo en acciones con presencia bursátil resultasen inferiores a un 90% por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.

Si en definitiva no se subsana dicho incumplimiento dentro de los plazos señalados precedentemente, la sociedad administradora deberá informar dicha circunstancia a los contribuyentes que enajenaron o rescataron las cuotas, como también a este Servicio. En esta situación se considerará que la renta originada en el rescate o enajenación respectiva se devengó o percibió en el ejercicio en que se le comunique al contribuyente que el incumplimiento relativo a mantener el 90% de la inversión del fondo en acciones con presencia bursátil no fue subsanado.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

Respecto de la presencia bursátil, véase lo referido a ella en el apartado 1.5.5.

1.5.3. Cuotas de fondos mutuos

Para estos efectos, el N° 3) del artículo 107 de la LIR distingue la situación del mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de las cuotas de fondos mutuos en los siguientes casos:

1.5.3.1. Cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.

Conforme con el N° 3.1) del artículo 107 de la LIR no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las cuotas de estos fondos cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Requisitos que deben cumplir la enajenación y adquisición.

La enajenación deberá ser efectuada:

i) En una bolsa de valores del país autorizada por la CMF, o

ii) Mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR, o

iii) Mediante el rescate de las cuotas del fondo;

Las cuotas deberán haber sido adquiridas:

i) En la emisión de cuotas del fondo respectivo, o

ii) En una bolsa de valores del país autorizada por la CMF; o

iii) En un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR;

b) Requisitos que debe cumplir la política de inversiones y el reglamento interno del fondo.

i) Política de inversiones.

(i) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores que tengan presencia bursátil a que se refiere el artículo 107 de la LIR, esto es, acciones de S.A. abiertas con presencia bursátil, cuotas de fondo mutuo o de fondo de inversión, siempre que todos ellos cumplan los requisitos que dispone la misma norma legal, y en los valores a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra

por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contado desde que éste se ha producido.

Las administradoras de los fondos deberán certificar a este Servicio, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos señalados.

La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme con lo dispuesto en el párrafo tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

(ii) La política de inversiones del fondo, contenida en su reglamento interno, deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir.

La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 UTA por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

ii) Reglamento interno del fondo mutuo

El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) del N° 3.1) del artículo 107 de la LIR.

De igual forma, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por los valores a que se refiere el artículo 104 de la LIR en que haya invertido el fondo durante el ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley[18].

Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes.

Respecto de la presencia bursátil véase apartado 1.5.5.

1.5.3.2. Cuotas de fondos mutuos cuando dichas cuotas tienen presencia bursátil.

Conforme con el N° 3.2) del artículo 107 de la LIR, se considera como no constitutivo de renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos regulados por la LUF que no puedan acogerse a lo dispuesto en el N° 3.1) del artículo 107, analizado en el apartado 1.5.3.1. anterior, siempre que las cuotas del respectivo fondo mutuo tengan presencia bursátil.

Para estos efectos, se deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos copulativos:

a) Condiciones que debe cumplir la enajenación y adquisición de las cuotas del fondo mutuo.

La enajenación de las cuotas deberá efectuarse:

i) En una bolsa de valores del país autorizada por la CMF, o

ii) Mediante su aporte conforme lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR, o

iii) Mediante el rescate de las cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR.

Por su parte, la adquisición de las cuotas deberá efectuarse:

[18] Al respecto, el párrafo segundo del N° 2 del artículo 20 de la LIR establece que, en el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, las rentas se gravarán cuando se hayan devengado, y se considerarán devengadas en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará en la forma que la misma norma establece.

i) En la emisión de cuotas del fondo respectivo, o

ii) En una bolsa de valores del país autorizada por la CMF, o

iii) En un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR;

b) Condiciones que debe cumplir la política de inversiones y el reglamento interno del fondo mutuo.

i) Política de inversiones del fondo.

La política de inversiones del reglamento interno del fondo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores emitidos en el país o en el extranjero:

Valores de oferta pública emitidos en el país:

(i) Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile y admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país;

(ii) Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR y valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a tres años admitidos a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año; y,

(iii) Otros valores de oferta pública que generen periódicamente rentas y que estén establecidos en el reglamento dictado mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda[19].

Valores de oferta pública emitidos en el extranjero.

(i) Debe tratarse de valores que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año.

(ii) Adicionalmente, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación con la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos.

El mismo reglamento señalado anteriormente, fijará una nómina de aquellos mercados que cumplen con estos requisitos[20].

(iii) Se entenderán incluidos en este grupo los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11 de la LIR, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

ii) Efectos del incumplimiento de inversiones mínimas antes indicadas.

Se tendrá por incumplido el requisito señalado en la letra i) anterior, si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje (90%), por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente a este Servicio, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la letra c) del N° 3.2) del artículo 107 de la LIR.

La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

iii) Prohibiciones que debe contemplar el reglamento interno.

[19] El artículo 1° del Decreto N° 219 de 2011, del Ministerio de Hacienda, establece que cumplen este requisito los siguientes valores: a) Depósitos a plazo y pagarés bancarios cuyo plazo sea inferior a un año, y b) Títulos de deuda de corto, mediano o largo plazo inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, y que paguen intereses con una periodicidad inferior o igual a un año.

[20] El artículo 2° del Decreto N° 219 de 2011, del Ministerio de Hacienda, establece la nómina de mercados que cumplen con los requisitos exigidos por la letra c.2) del artículo 107 de la LIR.

La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir.

La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 UTA por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.

c) Obligación de distribuir dividendos.

Asimismo, el reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) del numeral 3.2) del artículo 107 de la LIR. anterior, salvo que se trate de intereses provenientes de los valores a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

En este último caso, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por dichos valores durante el ejercicio comercial respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la LIR. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes;

d) Obligaciones adicionales relativas a la distribución de dividendos.

La ley también dispone otras obligaciones relativas a la distribución de los beneficios obtenidos en las operaciones del fondo mutuo.

i) Distribución de beneficios provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y otros títulos similares.

Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.

ii) Distribución de beneficios provenientes de la enajenación de instrumentos de deuda.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo, salvo que provengan de los instrumentos a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

iii) Efectos del incumplimiento de las obligaciones señaladas.

En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas señaladas, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 UTA.

La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas.

Respecto del impuesto a que se refiere este literal iii), no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la LIR, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones.

Respecto a la presencia bursátil véase apartado 1.5.5.

1.5.4. Reglas comunes a los fondos en relación con el artículo 107 de la LIR:

Los beneficios, rentas o cantidades que un fondo genere directamente por cuenta y riesgo de sus aportantes, conforme a las condiciones establecidas por la LUF, su reglamento, y el reglamento del mismo fondo, no provocan, en principio, al momento de su percepción o devengo por parte de éste, ninguna incidencia tributaria, atendido que no es contribuyente de IDPC[21].

De esta manera, los fondos podrían obtener o generar rentas afectas al impuesto global complementario o al impuesto adicional, según corresponda, así como también rentas exentas de impuesto global complementario o ingresos no constitutivos de renta, atendido el tipo de operaciones o inversiones que realicen, o bien, el tipo de rentas, beneficios o cantidades que perciban producto de ellas.

De este modo, si el fondo efectúa una inversión en acciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la LIR, el mayor valor calificará como un ingreso no constitutivo de renta y, por tanto, los aportantes no se afectarán con impuesto al momento en que les sean distribuidas dichas cantidades, sujetándose al orden de imputación que establecen los artículos 81 y 82 de la LUF.

Luego, los ingresos provenientes de la enajenación de instrumentos que se refiere el artículo 107 de la LIR, los que no constituirán renta en la medida que cumplan los requisitos que se establece en dicha disposición, se deberán anotar en el registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX) al término del año comercial.

De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR.

Finalmente, en cuanto a la pérdida obtenida en la enajenación de cuotas, véase apartado 1.2.

1.5.5. Presencia bursátil.

El artículo 110 de la LIR se remite a la Ley N° 18.045[22] para determinar si un valor puede ser considerado con presencia bursátil. Lo anterior es de especial relevancia al evaluar si el mayor valor obtenido en su enajenación será considerado ingreso no renta, en los términos del artículo 107 de la LIR.

La Ley N° 18.045 entiende por "valores" a "cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión"[23].

Por su parte, la Ley N° 18.045 entrega a la CMF la determinación de los requisitos que dan presencia bursátil a un valor, dentro de los parámetros que la misma norma indica. De este modo, mediante la Norma de Carácter General N° 327 de 2012 (NCG N° 327)[24], la CMF definió los requisitos que debe cumplir un valor para tener presencia bursátil.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 110 de la LIR, trata sobre una de las formas mediante las cuales un valor puede adquirir presencia bursátil, que la NCG N° 327 recoge bajo el concepto de "market marker"[25].

[21] Se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la LUF, el Fondo es el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos por intermedio de la administradora por cuenta y riesgo del Fondo.

[22] En su artículo 4 bis, letra g) a su vez, define "valores con presencia bursátil" de la siguiente manera: "Aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Comisión a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a la Comisión, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar una correcta formación de precios. Dichos requisitos deberán tener en consideración elementos tales como el volumen, periodicidad, número de cedentes, adquirentes u oferentes, cuantía u otras circunstancias semejantes relativas a las transacciones o cotizaciones de los valores. Con todo, dichos valores deberán tener una presencia ajustada igual o superior a veinticinco por ciento. Para estos efectos, se determinará la presencia ajustada de la siguiente forma: (a) dentro de los últimos ciento ochenta días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo definido por la Comisión a través de norma de carácter general, el cual no podrá ser inferior al equivalente en pesos a mil unidades de fomento; (b) dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cuociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje. Asimismo, tales requisitos podrán establecer la condición de presencia bursátil en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores, por la cuantía, tiempo y condiciones que defina la Comisión. Las referencias que se hagan a acciones, títulos o, en general, valores de transacción, cotización o presencia bursátil, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a aquellos que posean la condición de presencia bursátil en virtud de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, las referencias que se hagan en las leyes o en otros cuerpos legales a la normativa mediante la cual la Comisión para el Mercado Financiero determinará qué valores son de transacción o presencia bursátil, se entenderán hechas a la norma de carácter general que emita aquélla en uso de las facultades conferidas en este artículo."

[23] Inciso primero del artículo 3 de la Ley N° 18.045.

[24] Ver también Circular N° 10 de 2012 complementada por la Circular N° 40 de 2021.

[25] Las instrucciones sobre cuándo un market maker otorga presencia bursátil a un valor se encuentran en la Circular N° 10 de 2012.

Luego, el referido inciso segundo dispone que, si la presencia bursátil viene dada exclusivamente por efecto de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores, el tratamiento como ingreso no renta conforme al artículo 107 de la LIR, procederá únicamente durante el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores efectuada con posterioridad a la inscripción del emisor en el Registro de Valores de la CMF[26] o al depósito del reglamento interno del fondo en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos de la CMF, según corresponda.

De esta manera, el mayor valor obtenido en la enajenación de un valor cuya presencia bursátil este fundada únicamente por efecto de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta (como en el caso de un contrato de market maker), podrá acogerse al artículo 107 de la LIR, solo si dicha enajenación se produjo dentro del plazo de un año, computado a partir de la primera oferta pública que se realice, luego de la inscripción del emisor o depósito del reglamento en los registros previamente mencionados de la CMF.

Finalmente, por disposición expresa del N° 4) del artículo 107 de la LIR, también se entenderá que un título o valor tiene presencia bursátil cuando la enajenación del título o valor respectivo se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que éste hubiere perdido presencia bursátil. En tal caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil, y el exceso sobre dicho valor se gravará con el IDPC, global complementario o adicional, según corresponda.

Para tal efecto, el contribuyente deberá acreditar, cuando este Servicio así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

Atendido que la ley no refiere al cómputo de días “hábiles”, deberá considerarse entonces los días corridos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Civil.

1.5.6. Gastos vinculados a rentas exentas o no gravadas.

Conforme con la letra e) del N° 1 del artículo 33 de la LIR, se agregarán a la renta líquida los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a ingresos no reputados renta o rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada.

En los casos de gastos y desembolsos imputables tanto a rentas gravadas como ingresos no renta y/o rentas exentas de los impuestos finales, se deberá agregar aquella parte asociada a los ingresos no renta y rentas exentas.

Para determinar la referida proporcionalidad, el contribuyente deberá optar por una de las dos siguientes alternativas y la elegida se deberá mantener por al menos 3 años comerciales consecutivos:

1.5.6.1. Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el porcentaje que resulte de dividir el total de ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos del ejercicio, incluyendo dentro de estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas.

1.5.6.2. Aplicar al total de gastos de utilización común, pagados o adeudados en el ejercicio, el factor que resulte de multiplicar el resultado individual de las operaciones señaladas en las letras a) y b) siguientes:

a) La proporción entre el monto de los activos que generan rentas no gravadas y exentas de los impuestos finales sobre el monto total de activos asociados a la generación de tales rentas.

Los valores aludidos se determinarán al cierre del ejercicio considerando lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR, según proceda.

Si dichos activos no existieren al término del ejercicio, se atenderá a su valor al inicio del ejercicio o en su defecto, al valor de adquisición.

b) La proporción entre los ingresos no constitutivos de rentas y rentas exentas de los impuestos finales, sobre el total de ingresos brutos, incluidos en estos últimos los ingresos no renta y rentas exentas, al término del ejercicio respectivo, relacionadas con los activos y gastos de este número.

Para las operaciones descritas en las letras a) y b) anteriores deberá considerarse la permanencia en días de dichos activos e ingresos brutos durante el ejercicio respectivo, tomando como base 365 días o la cantidad que corresponda al año comercial respectivo.

[26] Letra a) del artículo 5 de la Ley N° 18.045.

Con todo, cuando las metodologías señaladas anteriormente no reflejen adecuadamente la situación del modelo de negocios del contribuyente, éste podrá proponer al Servicio un método alternativo que podrá considerar factores de proporcionalidad, fijos o móviles, en base al valor presente de los flujos futuros de los respectivos bienes o funciones, u otra metodología basada en técnicas de general aceptación.

Para este efecto, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 26 bis del Código Tributario, en la forma y con los requisitos que el Servicio regulará mediante resolución.

El método propuesto por el contribuyente deberá considerar una fórmula que permita verificar objetivamente la debida correlación entre los ingresos afectos a IDPC y los gastos asociados a dichas rentas y podrá ser rechazado por el Servicio si no se acredita que su aplicación permite obtener el resultado buscado por la ley.

2. MODIFICACIONES EFECTUADAS AL N° 6 DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR.

Consistente con la incorporación del nuevo tratamiento tributario en el artículo 107 de la LIR, en el que se restituye la calidad de ingreso no constitutivo de renta al mayor valor obtenido en la enajenación de determinados valores, la Ley reemplazó en el párrafo segundo del N° 6 del artículo 17 de la LIR las referencias “con la tributación contemplada” por “del ingreso no renta contemplado” y la frase “la tributación contemplada” por “el beneficio del ingreso no renta contemplado”.

De esta manera, la norma dispone que la enajenación de acciones que fueron adquiridas totalmente liberadas de pago no se beneficiará del ingreso no renta según dispone el artículo 107 de la LIR, por tanto, el mayor valor obtenido por la enajenación de dichas acciones adquiridas liberadas de pago tributará conforme las normas generales de la LIR, debiendo gravarse con IDPC e impuestos finales, o bien, de acuerdo con la letra a) del N° 8 del artículo 17, según corresponda.

Asimismo, tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, y no será procedente tampoco respecto de dicha parte el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 de la LIR.

III MODIFICA Y DEJA SIN EFECTO CIRCULARES

1. DEJA SIN EFECTO CIRCULAR N° 39 DE 2022 EN LA PARTE QUE INDICA

En virtud de las modificaciones introducidas al artículo 107 de la LIR, cuyas instrucciones se imparten en el apartado 1 del Capítulo I de la presente circular, se deja sin efecto el apartado 2 del Capítulo II de la Circular N° 39 de 2022, excepto lo instruido en su apartado 2.10 (otras modificaciones incorporadas al artículo 107 de la LIR).

2. DEJA SIN EFECTO CIRCULAR N° 31 DE 2023

Como consecuencia de lo señalado en el apartado 1 anterior, se deja sin efecto íntegramente lo instruido en la Circular N° 31 de 2023.

3. MODIFICA CIRCULAR N° 39 DE 2022 EN LA PARTE QUE INDICA

En virtud de las modificaciones introducidas en el párrafo segundo del N° 6 del artículo 17 de la LIR, cuyas instrucciones se imparten en el apartado 2 del Capítulo II de la presente circular, se dejan sin efecto los párrafos primero y segundo del apartado 3 del Capítulo II de la Circular N° 39 de 2022, así como, en lo pertinente, el párrafo final del dicho apartado.

4. MODIFICA CIRCULAR N° 44 DE 2016

Las cesiones de instrumentos que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra que no cumpla las condiciones establecidas en la letra j) del N° 8 del artículo 17 de la LIR se beneficiarán con el tratamiento establecido en el artículo 107 de la LIR, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta norma.

En el caso de venta corta de acciones, reguladas en la letra k) del N° 8 del artículo 17 de la LIR, se mantienen vigentes las instrucciones sobre la materia impartidas mediante Circulares N° 44 de 2016 y N° 43 de 2021[27].

[27] En particular, para efectos de determinar el costo tributario de las acciones prestadas o arrendadas, deberán observarse lo previsto en el artículo 30 de la LIR, esto es, tomando en consideración su costo directo, el que estará conformado por el costo de adquisición respectivo, más lo que el prestatario o arrendatario (cesionario) debió pagar al prestamista o arrendador (cedente) por el préstamo o arriendo de las acciones.

Por su parte, lo instruido en el literal ii) de la letra c) de la letra G) del apartado N° 3 del capítulo II de la Circular N° 44 de 2016[28], al aplicar el artículo 107 de la LIR, debe considerar la modificación legal de que trata la presente circular. De esta manera, si la enajenación de las acciones prestadas o arrendadas cumple las condiciones establecidas en el N° 1 del artículo 107 de la LIR, el mayor valor será un ingreso no renta, siempre que dicha enajenación se verifique a contar del primero de enero de 2027.

IV VIGENCIA

De acuerdo con el N° 3 del artículo noveno transitorio[29] de la Ley, las modificaciones introducidas al artículo 107 y al N° 6 del artículo 17, ambos de la LIR, respecto de las cuales se imparten las presentes instrucciones, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2027.

Por lo anterior, el texto actualizado del artículo 107 será aplicable a las enajenaciones de acciones o rescates de cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos que se efectúen a partir del 1° de enero de 2027, en la medida que se cumplan los requisitos legales dispuestos para cada caso.

V CONSTANCIA DE CONSULTA PREVIA AL CONSEJO TRIBUTARIO

Se deja constancia que la presente circular fue sometida al procedimiento de consulta previa ante el Consejo Tributario, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 6° bis del Código Tributario.

Saluda a Uds.,

DIRECTOR

SRG/CFS/TLB
DISTRIBUCIÓN:
A INTERNET
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO

BORRADOR

[28] Específicamente, páginas 29 y 30 de la Circular N° 44 de 2016.
[29] El N°2) del artículo noveno transitorio señala que lo establecido en el número 2 y número 4 del artículo 10 de esta ley entrará en vigencia a contar del primero de enero de 2027.

ANEXO

Artículo 17°.- "No constituye renta:

6°.- La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, como así también, la parte de los dividendos que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los números 25 y 28 del presente artículo.

Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará ~~con la tributación contemplada~~ del ingreso no renta contemplado en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte ~~la tributación contemplada~~ el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación."

Artículo 107°.- "El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:

1) Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, ~~se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta~~ no constituirá renta, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109;

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y

c) En el caso previsto en el literal iii), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor ~~afecto al impuesto único~~ no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace.

En el caso previsto en el literal iv), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

2) Cuotas de fondos de inversión.

Lo dispuesto en el numeral 1) será también aplicable a la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712, que tengan presencia bursátil. Asimismo, se aplicará a la enajenación en dichas bolsas de las cuotas señaladas que no tengan presencia bursátil o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil. En ambos casos, para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la N° Ley 20.712, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión o a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos. Se tendrá por incumplido el requisito de porcentaje de inversión, si las inversiones del fondo respectivo en acciones con presencia bursátil resultasen inferiores a un 90% por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

3) Cuotas de fondos mutuos.

3.1) Cuotas de fondos mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.

~~Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta~~ No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo;

b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109;

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores que tengan presencia bursátil a que se refiere este artículo, y en los valores a que se refiere el artículo 104. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contado desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos deberán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero, del N° 4°, del artículo 97, del Código Tributario;

d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior. De igual forma, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por los valores a que se refiere el artículo 104 en que haya invertido el fondo durante el ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes, y

e) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.

3.2) Cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil.

~~Se afectará con un impuesto con tasa de 10%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta~~ No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos de la ley N° 20.712, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 3.1) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109;

b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 109;

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores emitidos en el país o en el extranjero:

c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile y admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 y valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a tres años admitidos a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año, y iii) otros valores de oferta pública que generen periódicamente rentas y que estén establecidos en el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda.

c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El mismo reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este párrafo. Se entenderán incluidos en esta letra los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario;

d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior, salvo que se trate de intereses provenientes de los valores a que se refiere el artículo 104. En este último caso, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por dichos valores durante el ejercicio comercial respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 20. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes;

e) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo, salvo que provengan de los instrumentos a que se refiere el artículo 104.

En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este parrafo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y

f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses,

repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.

4) Presencia bursátil.

También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido ~~se afectará con el impuesto único de tasa 10%~~ no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

5) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente**.** ~~Derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, en el evento que el contribuyente no registre tales ingresos o éstos sean inferiores a dichas pérdidas. Para estos efectos, las pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio que corresponda. En caso de que la pérdida hubiere sido deducida de la base imponible afecta al impuesto de primera categoría, ésta deberá ser agregada en la determinación de la renta líquida imponible, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33. Con todo, para que proceda esta deducción, las pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos.~~

~~6) Retención, declaración y pago del impuesto.~~

~~El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile deberá retener el monto del impuesto único al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.~~

~~En los casos señalados en el párrafo anterior, la retención se efectuará con la tasa del 10% sobre el mayor valor afecto al impuesto establecido en este artículo, salvo que el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor sin domicilio ni residencia en Chile, no disponga de información suficiente para efectos de determinar dicho mayor valor, en cuyo caso la retención se practicará con una tasa provisional del 1% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna.~~

~~Las retenciones practicadas conforme a este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el número 4 del artículo 74.~~

~~El monto del impuesto retenido se dará de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el presente artículo. Para estos efectos, se aplicará al monto retenido lo establecido en el artículo 75.~~

~~Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable. Si el total de las retenciones practicadas fuere superior al monto del impuesto que efectivamente deba aplicarse en el ejercicio correspondiente, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto según lo establecido en el artículo 97.~~

~~Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente conforme a este artículo, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.~~

~~7) Determinación del mayor valor.~~

~~Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:~~

~~a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición, lo que podrá ser propuesto por el Servicio de Impuestos Internos en la declaración de renta del año tributario que corresponda en virtud de la información que~~

dicho Servicio tenga a su disposición. Dicha propuesta no liberará al contribuyente de complementar, o ajustar la información que corresponda de acuerdo con las normas generales; o

b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10% deberán considerar el valor de adquisición y/o aporte conforme a la letra b) anterior.

8) Efectos del pago del impuesto.

Efectuada la declaración y pago del referido impuesto se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las cantidades a que se refiere este artículo, por lo que se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c) del número 2 de la letra A del artículo 14, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.

Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 10%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del número 1 del artículo 33.

9) Inversionistas institucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, no constituirá renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en este artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.”

BORRADOR